

CORTE CONSTITUCIONAL NIEGA REINTEGRO DE REGISTRADOR ESPECIAL DE CARTAGENA POR RAZONES DE PÉRDIDA DE CONFIANZA

Mediante sentencia **T-317 del 28 de mayo de 2013**, la Sala Séptima de Revisión, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub e integrada también por el Magistrado Alberto Rojas Ríos y el Conjuez Diego López Medina, **concedió** el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, afectado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el señor Abraham Moisés Posada Sampayo tras ser declarado insubsistente en el cargo (de libre nombramiento y remoción) de Registrador Especial 0065-03 de Cartagena.

En la demanda, la apoderada judicial de la accionante, pretendía que se dejaran sin efectos las sentencias del 30 de septiembre de 2010 y 30 de septiembre de 2011, proferidas por el Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena y por el Tribunal Administrativo de Bolívar, respectivamente, ya que las mismas se adoptaron con base en una valoración defectuosa de las pruebas, en la medida que las mismas no arrojaban como conclusión que la insubsistencia no se fundamentó en razones del mejoramiento del servicio.

Al respecto, consideró la Sala de Revisión que las autoridades judiciales acusadas, **incurrieron en una indebida valoración del material probatorio**, en la medida que las pruebas no logran demostrar un móvil caprichoso en la decisión de la Registraduría, ni permiten establecer que el servicio se hubiera desmejorado con su salida, de modo que la presunción de legalidad del acto y su fundamentación del mejoramiento del servicio y el interés general, no pudo ser desvirtuada, por las razones que se presentan a continuación:

En primer lugar, aunque coincidió la Sala con el Tribunal en que el móvil de la destitución del señor Posada Sampayo se encuentra en las investigaciones de tipo penal y disciplinario iniciadas en su contra, lo anterior no puede entenderse como una sanción o como un ejercicio arbitrario de la facultad discrecional, sino precisamente como una medida para adecuar el funcionamiento de la entidad a los fines de la administración y a mejorar el servicio.

Así, como quiera que el cargo ocupado en ese entonces por Abraham Posada era de libre nombramiento y remoción, su estabilidad en el mismo estaba dada por la **relación de confianza** que existiera entre él y su nominador. Confianza que, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y de las responsabilidades electorales que requiere, debe ser reforzada con el fin de garantizar el respeto de la función electoral que a su vez es instrumento indispensable para el ejercicio de nuestra democracia.

En este caso, la protección de la imparcialidad y la transparencia en el proceso electoral era imperativa para la Registraduría, razón por la que debía hacer uso de la facultad discrecional para declarar insubsistente cargos de esa naturaleza, la cual se constituía como el mecanismo idóneo para cumplir con esa finalidad. Por tanto, su presunta vinculación en las irregularidades acaecidas en el proceso electoral de 2010, **rompió esa relación de confianza, generando un motivo justificado y razonable para que la administración decidiera terminar el contrato y garantizar un correcto funcionamiento de la entidad, y en consecuencia, una mejora en el servicio.**

De manera que, en este caso, la declaración de insubsistencia fue proporcional a los hechos que sirvieron de causa, pues existía la necesidad de mantener vinculado a la institución a alguien de confianza, de manera que no se viera perjudicado el proceso electoral a cargo de la entidad y que su credibilidad no estuviese cuestionada. En esa medida, la garantía del principio democrático implicaba una limitación razonable del derecho al trabajo del señor Abraham Posada.

En segundo lugar y aunado a lo anterior, el inicio de una investigación disciplinaria no constituye un impedimento para que la administración disponga, por razones del servicio, de un cargo de libre nombramiento y remoción. Por tanto, con independencia de la investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación contra Abraham Posada Sampayo, la Registraduría tenía la potestad para actuar en defensa de los intereses jurídicos y exigir de sus funcionarios el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales, toda vez que su comportamiento podía incidir en la transparencia e imparcialidad que debía manejar la entidad en esta clase de procesos.

De otra parte, se ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación de este fallo, inicie los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos los cargos de carrera que en la actualidad son ejercidos en provisionalidad. En todo caso, en un término máximo de dos (2) años contados a partir de la notificación de esta sentencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá haber culminado dichos concursos y provisto los respectivos cargos.

Para el efecto, la Sala de Revisión recomendó la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) en la administración y vigilancia del concurso y la realización del mismo, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito y estabilidad, predicables de toda modalidad de ingreso, permanencia y retiro del servicio público.

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB